

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Seos. Vuda a hijos de Vitor y otros; el año, 50 al semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertan a medio real linea para los suscritores, y a real linea para los que no lo sean.

Al cargo que las Sres. Atalayas y Secretarias reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fir un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su consulta en la Redaccion, que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 21 DE ENERO NÚM. 21.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.
—Excmo. Sr. El Excmo. Señor
Marqués de San Gregorio, Pri-
mer y Médico de Cámara de
S. M. me dice á las once de
esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr. S. A. R. el
Sermo. Sr. Príncipe de Asturias continúa sin novedad en su convalecencia.»

«En atencion al estado de
salud de S. A. R. cesan desde
hoy las partes que he tenido la
honra de dirigir á V. E.»

Lo que de orden de S. M.
traslado á V. E. para su inte-
ligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. mu-
chos años. Palacio 20 de Enero
de 1861.—El Duque de Bai-
len.—Excmo. Sr. Presidente del
Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Se-
ñora. (Q. D. G.) y demás au-
gusta Real familia continúan en
esta Corte sin novedad en su im-
portante salud.

del Gobierno de provincia.

Núm. 41.

El Excmo. Sr. Ministro
de la Gobernacion me comu-
nica con fecha de ayer no-
che por parte telegráfico ha-
ber entrado S. M. la Reina
(Q. D. G.) en el quinto mes
de su embarazo, habiendo
dispuesto con este motivo
que haya tres dias de gala.

Lo que se publica en el

Boletín oficial de la provin-
cia, para que los habitantes
de la misma lengua cono-
zcan de este fuero el
León 26 de Enero de 1861.
—Genaro Alas.

Núm. 42.

Por el Juzgado de prime-
ra instancia de Valencia se me
dice con fecha 21 del actual
lo que sigue.

«Dirijo á V. S. el presente
á fin de que por todos los me-
dios que le sugiera su celo se
averigüese si fuese posible el pa-
radero de Sergio Lozano; resi-
dente últimamente en la villa de
Husillos, contra quien me ha-
llo instruyendo causa criminal
por tentativa de robo á Caspi-
da Rojo de aquella vecindad,
en la noche del treinta y uno
de Diciembre último, y en el
caso de que fuese habido, sea
reducido á prision y conducido
á este Juzgado con las seguri-
dades precisas, á cuyo efecto se
servirá V. S. dar las órdenes
oportunas, acusándome el re-
cibo de este oficio para que
conste en la causa.»

Los Alcaldes constitucio-
nales y demas á quienes corres-
ponde adoptarán las medidas
oportunas al objeto que se ma-
nifiesta en el preinserto escrito,
siendo las señas del fugado
las siguientes: León 25 de
Enero de 1861.—Genaro Alas.

Señas del fugado.

Estatura baja, moreno, bas-
tante poblado de barba, de 36
años de edad; viste un panta-
lón de presidiario; chaqueta ne-
gra larga de cuello vuelto, som-

brero negro bajo de copa y an-
cho de alas, llevando una capa
de paño azulado, bastante vieja
de cuello vuelto.

El Excmo. Sr. Ministro de
Fomento me comunica la Real
orden circular siguiente.

«Al Director general de
Obras públicas digo con esta fe-
cha lo siguiente:—Ilmo. Sr. En
vista del expediente promovido
por el Gobernador de la provin-
cia de Logroño, en averi-
guacion de los títulos en vir-
tud de los cuales cobra el Du-
que de Nájera los derechos de
portazgo en el puente de di-
cha ciudad, á consecuencia de
reclamacion del Ingeniero Ge-
fe de la misma, con motivo de
tener que proponer el estable-
cimiento de nuevos portazos
en la carretera de segundo ór-
den de Burgos á Logroño, y
resultando que el origen de
dicho derecho proviene del
Señorio de Nájera, que le fué
otorgada en 30 de Julio de
1465 por el Sr. Rey D. Enri-
que IV, y el cual ha prescrito
en virtud de la ley de 3 de
Mayo de 1823, restablecida por
decreto de las Cortes de 2 de
Febrero de 1837; S. M. la Rei-
na (Q. D. G.) de acuerdo con
lo consultado por la Seccion de
Gobernacion y Fomento del
Consejo de Estado, se ha dig-
nado resolver: *Primero*. Que se
considere abolido como de de-
recho Señorial el que tenia el
Duque de Nájera para percibir
los derechos del portazgo de
dicha poblacion, incorporándo-
se desde luego al Estado. Se-

gundo. Que se haga extensiva
esta medida á cuantos portaz-
gos, pontazgos y barcajes exis-
tan de esta clase y se hallen to-
davía en poder de particulares,
para que, incorporados que
sean al Estado se acuerde lo
que correspondiere tanto sobre
si han de suprimirse ó no, co-
mo sobre la manera en que
han de administrarse; debien-
do en todo caso aplicarse sus
productos á la conservacion de
las obras á que estén afectos
en la forma que determinan
las leyes. *Tercero*. Que por los
Gobernadores de las provincias
se pidan á los particulares,
que en las mismas posean es-
tablecimientos de esta clase los
títulos de propiedad, y los re-
mitan con su informe á este
Ministerio para los efectos que
procedan.»

Lo que se inserta en este
periódico oficial para su pu-
blicitad. León 26 de Enero
de 1861.—Genaro Alas.

D. Genaro Alas, Gobernador de la
provincia etc.

Ha go saber: que por D. Eusebio
Campra y otros vecinos de esta ciu-
dad, residente en dicho punto, ca-
lle Mayor número 26, de edad de
54 años, profesion comerciante, es-
tado casado, se ha presentado en la
Seccion de Fomento de este Go-
bierno de provincia en el dia 23
del mes de la fecha á la una de su
mañana, una solicitud de registro
pidiendo cuatro pertenencias de la
mina de carbon de piedra llamada
Activado movimiento, sito en tér-
mino comun del pueblo de Vinayo,
Ayuntamiento de Deallero, al sitio
del Pison, y linda al O. y M. con
tierra de Tomas Diez vecino de Vi-
nayo, P. y N. con terreno comun

de dicho pueblo, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en dirección Noroeste diez grados. Oeste las cuatro pertenencias solicitadas, doscientos ochenta metros de latitud en las dos primeras pertenencias a la parte del Norte, y los veinte restantes a la parte del N. y en las últimas dos pertenencias ciento cincuenta a la parte del citado aire.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente, Leon 25 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Eusebio Campo y otros, vecinos de esta ciudad, residente en la misma, calle de Plaza Mayor número 26, de edad de 54 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha a la una de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada La Libertad, sita en término mixto del pueblo de Carrocera, Ayuntamiento de Benllera, al sitio del Arroyo, y linda al N. y O. con dicho arroyo, M. y P. con varias tierras de particulares, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán dos pertenencias paralelas en dirección de Este con su latitud correspondiente y desde dicho punto de partida se medirán en dirección al O. otras dos pertenencias en la misma forma que las anteriores.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según pre-

viene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 25 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por P. Francisco Balbuena vecino de Vecilla, residente en dicho punto, calle derecha número 42, de edad de 55 años, profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha a las diez y 20 minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbón llamada Asunción, sita en término común del pueblo de Orzonogo, Ayuntamiento de Matalana, al sitio de las Citadas, y linda por todos aires con terreno común de dicho pueblo, hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca mina, desde él se medirán al Oriente quinientos metros fijándose la primera estaca, al Poniente en dirección a Silon otros quinientos metros, fijándose la segunda estaca, y en dirección al Mediodía ciento cincuenta en línea recta con las dos anteriores.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 25 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

4.ª Dirección, Suministros.—Núm. 44.

Precios que el Consejo provincial en unión con el Sr. Alcalde Corregidor de esta Ciudad en funciones de Comisario de Guerra de la misma, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero á saber:

Ración de pan de veinte y cuatro onzas castellanas ochenta y tres céntimos.

Fuena de cebada veinte y dos reales y cuatro céntimos.

Arroba de paja dos reales cincuenta y seis céntimos.

Arroba de aceite ochenta reales ochenta y nueve céntimos.

Arroba de carbon tres reales ochenta y nueve céntimos.

Arroba de leña un real sesenta y cuatro céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

El Alcalde de Noceda me manifiesta con fecha 22 del actual que el repartimiento de la contribución territorial de aquel Ayuntamiento para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de seis días desde su anuncio en el Boletín oficial, para que pudan los interesados reclamar de agravios, si creyeren haberlos. Leon 26 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 6 DE ENERO NUM. 6)

Estadística.

Excmo. Sr.: La Real (I. D. S.) se ha dignado aprobar la adjunta instrucción formada por esa Comisión de Estadística general para llevar á efecto las visitas oficiales y justificar los gastos que ocasionen este servicio.

De Real orden, la digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dada en Madrid á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1860.—O'Donnell Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

Instrucción determinando el modo de girar las visitas de inspección de Estadística, y justificar las cuentas de los gastos que se originen.

VISITAS DE LOS INSPECTORES GENERALES.

Artículo 1.º La comisión central acordará, siempre que le juzgue conveniente, las visitas de inspección, designando los puntos ó provincias en que hayan de girarse, el objeto ú objetos principales de ellas, dando á los inspectores las instrucciones necesarias para el mejor desempeño del servicio, sin perjuicio de que estos extiendan sus investigaciones á todos los ramos confiados á las Comisiones provinciales de Estadística.

Art. 2.º Los inspectores generales darán parte por escrito á la Vicepresidencia del día de su salida y regreso, y semanalmente de los progresos que hicieren en su visita.

Art. 3.º Los Gobernadores, á

quienes se presentarán los inspectores, los facilitarán los auxilios, datos y antecedentes que les reclamen para el más exacto cumplimiento de su cometido, así como para el estudio de los trabajos estadísticos en que se ocupen las Comisiones provinciales.

Art. 4.º Los inspectores formarán un diario de operaciones en que consten detalladamente los trabajos que practiquen, resultados que obtengan, medidas que consideren oportuno adoptar, así como la distancia que recorran en sus viajes ó traslaciones. Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial, le manifestarán las mejoras que conceptuen deber introducirse en el servicio del ramo.

Art. 5.º A su regreso redactarán una Memoria razonada de los resultados de su visita, de las medidas que entiendan útiles, del estado general de los ramos de las dependencias que hubiesen visitado, dificultades que se presenten, medios de vencerlas, y juicio que hayan formado de todos y cada uno de los servicios estadísticos confiados á las Comisiones provinciales.

Art. 6.º Extenderán por último la relación de dietas que haya de justificar el pago.

Art. 7.º Los diarios de operaciones, las Memorias y las relaciones de dietas serán entregadas en Secretaría para que la Comisión acuerde en su visita lo que proceda.

Art. 8.º Para atender á los gastos que ocasionen las visitas de los inspectores generales, se les abonarán 45 reales diarios desde el día de su salida hasta el de su regreso, ámbos inclusive, cuyo importe se justificará con el certificado que expida la Secretaría, según las comunicaciones á la Vicepresidencia, del tiempo de la duración de la visita. Además se les abonarán los gastos de traslación, entendiéndose por estos únicamente el importe del billete personal en ferrocarrilos, diligencias, vapores &c. &c.

Art. 9.º Aprobadas las cuentas, se consignará al plá. de ellas el acuerdo autorizado con la firma correspondiente, y se pasarán en seguida á la Ordenación de Pagos para que se libro su importe á favor del interesado.

VISITAS DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES, OFICIALES Y AUXILIARES DE LAS SECCIONES DE ESTADÍSTICA.

Art. 10.º Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores, como Presidentes de las mismas, no acordarán visita alguna de inspección sin previa autori-

zacion de la Comisión central, quien resolverá en vista de las razones, objeto, puntos ó poblaciones que han de ser visitados, y funcionario que ha de desempeñar.

Si por alguna circunstancia extraordinaria las Comisiones provinciales ó Gobernadores creyeren de urgencia la inmediata salida de alguna visita de inspeccion, la podrán acordar así; pero dando cuenta en el acto á la Comisión central á fin de que esta, en vista de las razones que se expusieren, resuelva.

Art. 11. A los Inspectores que hayan de girar las visitas se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes las fuesen necesarios para el mejor desempeño de su comision.

Art. 12. Los Gobernadores darán con puntualidad parte á la Comisión general del dia de salida y regreso de los Inspectores, conforme á los que estos hubiesen entregado á la Secretaria de la Comisión provincial, para que en su dia sirvan de comprobantes á los certificados que la misma expedirá para el abono de los gastos.

Art. 13. Formarán los Inspectores un diario bien circunstanciado en que consten detalladamente el punto en que se hubiesen detenido, todas las operaciones ó trabajos que en cada uno ejecuten; y al terminar la visita consignarán los resultados obtenidos en ella, el número de dias empleados, así en el viaje como en la estancia en los pueblos, y en opinion de otros de los defectos que hubiesen notado, y medios capaces en su juicio de corregirlos.

Art. 14. Los Inspectores cuidarán de proporcionar antes de dar principio á sus trabajos á la Autoridad local, quien les facilitará los auxilios, datos y antecedentes necesarios para el mejor servicio.

Art. 15. Los Inspectores entregarán á la Secretaria de la Comisión provincial el diario de operaciones original y firmado por los mismos; los trabajos que hubiesen ejecutado en cumplimiento de su encargo, y los datos y antecedentes que se les hubiesen facilitado para el mejor desempeño de la visita.

Art. 16. Darán parte semanal además al Gobernador del estado de sus trabajos, consultando las dudas que les ocurran y reclamando los datos que necesiten, y esta parte participará tambien cada 15 dias á la Comisión central.

Art. 17. Los expedientes originales de visita serán revisados por las Comisiones de provincia, y los remitirá á la central con informe

razonado acerca del desempeño de este servicio, de sus resultados y del importe de los gastos, para su examen y aprobacion.

Art. 18. Las asignaciones á los Inspectores consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslacion, que consistirá en 40 rs. diarios.

Art. 19. Las relaciones de dietas se firmarán y justificarán con el certificado de la Secretaria de la Comisión provincial (anexo núm. 1.º), en que consten en orden disponiendo la visita, el dia de la salida y el de regreso del Inspector á la capital, y un extracto-resumen arreglado al que obra en el diario de operaciones, con expresion de los resultados obtenidos, y de los dias de viaje y pernoctancia en los pueblos.

Art. 20. Las Comisiones provinciales censurarán estas cuentas, y su razonable dictamen se consignará al pié de ellas por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente se remitirán al examen y aprobacion de la Comisión general.

Art. 21. Una vez aprobados se devolverán al Gobernador de provincia á fin de que disponga que se libre su importe al interesado, y se acompañen al libramiento como justificantes de la suma satisfecha.

Art. 22. No se anticipará por las Tesorerías cantidad alguna para los gastos de visita hasta la aprobacion de la oportuna relacion justificada; pero cuando sea larga la duracion de aquella, ó cuando otras circunstancias extraordinarias lo exijan, se podrán formalizar los gastos por medio de relaciones mensuales que rendirán los Inspectores en la forma prescrita en el art. 19, sin perjuicio de lo que resalte de la aprobacion definitiva de las cuentas.

Art. 23. Cuando los Oficiales ó Auxiliares soliesen á visita de inspeccion en casos extraordinarios, se atenderán en todo á lo prescrito para los Inspectores, y disfrutaran de igual gratificacion.

Art. 24. Quedan sin efecto las ordenes y disposiciones que no estén en consonancia con esta Instruccion.

Madrid 31 de Diciembre de 1830 = O'Donnell.

Modelo que se cita.

D. N. N., Secretario de la Comisión de Estadística de esta provincia.

Certifico que en virtud del acuerdo de la Comisión provincial de Estadística (ó del Gobernador) de... aprobado por la Superioridad en... de... de este año, se dió ór-

den en... de... al Inspector de Estadística (ó lo que sea) D. N. N. para que soliese á visitar los pueblos que al margen se relacionan, con el fin de (se expresará el objeto de la visita), apareciendo de los avisos dados por el mismo funcionario que ha salido de esta capital el (se expresará el dia de la salida y regreso), resultando haber empleado en el desempeño de su cometido (tantos dias), correspondiéndole por lo mismo en indemnizacion de los gastos ocurridos en el viaje (la cantidad en letra)

Para los efectos oportunos expedida la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador en... de... de 183... V.º B.º = El Gobernador...

(Firma del Secretario).

(Sello de la comisión provincial.)

Num. 45.

La Comision de Estadística general del Reino, me dice con fecha 21 del corriente lo siguiente.

Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de las Baleares, lo que sigue:—Ente-rada esta Comision de lo que V. S. consulta, en 8 del corriente, al llenar las clasificaciones por profesiones y oficios en los estados número 2 del Censo, ha acordado contestar lo siguiente.

1.º Los empleados en la administracion, militar, y en el clero castrense deben considerarse como parte del Ejército.

2.º Matriculados de la armada son todos los inscriptos en la matrícula de mar;

Además deben figurar entre los activos de la armada las dotaciones de los buques de guerra, compuestas de marineros matriculados.

Y entre los marineros mercantes los tripulantes que estén matriculados tambien;

Mas claro: la matrícula es el género; las especies son: los de buques de guerra; los de los mercantes; los disponibles en sus casas

3.º Artesanos son los que ejercen un oficio, lo mismo maestros que oficiales y aprendices;

4.º Industriales los que dirigen establecimientos de fabricacion como peritos en la materia, ó se dedican á ocupaciones más ó menos permanentes de especulacion sobre su inteligencia y actividad; en el concepto de que si en la circular de 19 del corriente se ponga los barberos entre los industriales, es porque se acercan generalmente á la medicina ministrante, con autorizacion ó sin ella.

Y 5.º Los hijos ó hermanos de los propietarios labradores ó de los fabricantes, tienen que figurar como operarios si realmente ayudan al trabajo. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín para que las Juntas aragonesas sus clasificaciones á las precedentes aclaraciones. Léon 27 de Enero de 1836. = Genaro Alas.

De las oficinas de Hacienda.

Num. 46.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Léon.

CONSUMOS.

Adicion al Boletín número 159, publicado el 19 de Noviembre de 1830, con expresion de los cupos que corresponden á los Ayuntamientos cuyos casillas se hallan en blanco en el mismo, y aumento por recalcificacion de Mansilla de las Mulas.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo para el	Emargos pro-	TOTAL.
	Tercio en 1831.	Reales céntos.	Reales céntos.
Se aumenta á Mansilla de las Mulas.	384	192	576
Pola de Cardon.	18.775	9.386,50	28.150,50
Quintanilla de Somoza.	4.500	2.250	6.750
Riello.	8.700		13.050
Total agregacion al partido de la capital.	52.357	16.178,50	48.535,50

PARTIDO DE POFERRADA.

Alvares.	7.000	3.500	10.500
Bembibre.	28.316	14.308	42.924
Total agregacion al partido de Poferrada.	35.316	17.808	53.424

RESUMEN GENERAL.

Total que arroja el Boletín.

Partido de la capital . . .	1.166,578	585,189	1.749,567
Id. de Ponferrada . . .	382,160	191,080	573,240
Agregacion. { Partido de la capital . . .	32,557	10,178,50	48,553,50
	Id. de Ponferrada . . .	55,616	17,808
Total general de la provincia . . .	1.616,311	808,255,50	2.424,766,50

Leon 24 de Enero de 1861. = Francisco Maria Castelló.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

CIRCULAR.

En vista de un oficio del alcalde de Illas, solicitando á instancia de la familia interesada, que se anuncie la ausencia de Manuel Fernandez Arrojo, de 54 años de edad y de oficio calderero el cual desapareció del Bierzo donde ejercia su oficio hace unos cuatro años; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que si alguna persona tuviese noticia de este sugeto lo haga presente á mi autoridad ó al expresado alcalde de Illas para los efectos oportunos.

Oviedo 18 de Enero de 1861.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Portela.

Desde el día veinte y cinco al treinta y uno del corriente, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles del corriente año, lo que se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, para que durante dicho período se presenten á enterarse de las cuotas marcadas á cada uno y reclamar lo que vieren convenirles sobre la aplicación del tanto por ciento, en la inteligencia que de no concurrir, no serán oídos Portela Enero 21 de 1861. = Dionisio Alvarez.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte.

Terminada la rectificación del amillaramiento por la junta pericial de este distrito se ha acordado su publicación por espacio de nueve días á contar

desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en cuyo tiempo todos los comprendidos en él podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes pues pasados no serán oídos. Castrofuerte Enero 19 de 1861. = El Alcalde, José del Valle. = Por su mandado, Ventura García Secretario.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Terminada y orillada la operacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles que á este municipio ha correspondido para el corriente año; y con el fin de evitar agravios á todo el que se crea perjudicado en aquella, se pone de manifiesto; en la Secretaría del mismo, desde este día hasta el 26 del que rige, pasado el que se remitirá á la superintendencia para su aprobacion sin que una vez verificada, quede á los interesados accion á recurso alguno. Cacabelos Enero 14 de 1861. = Francisco Agustin Válgoma.

De los Juzgados.

D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la venta de los coches embargados de la procedencia de la Empresa de Diligencias titulada del Poniente, union de Galicia y Castilla, anunciada para el treinta de Noviembre último, para hacer pago á los Mayordales de las mismas, y D. Francisco Javier Aguiar vecino de la Coruña; se solicitó la retasa y nueva subasta, y estimado por el tribunal, se acordó tuviese efecto su remate el 18 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en la Audiencia del Juzgado, y la retasa de dichos coches es como sigue:

1.ª Una Góndola, señalada con el número tres, de tres cuerpos y diez y nueve asientos, está en un estado regular, los herrajes completamente deteriorados, pinturas y

guarniciones, y apóllas dos todas las vestiduras, por cuya razon la tasen en tres mil rs. 3.000

2.ª Otra Góndola sin número, de tres cuerpos y diez y nueve asientos, y con las ruedas delanteras sin hierro, en el mismo estado que la anterior, pintura guarnicion y vestidura, por cuyo motivo la tasen en dos mil ochocientos rs. 2.800

3.ª Otra Góndola, señalada con el número cuatro, de tres cuerpos y diez y nueve asientos, inutil mucha parte de caja y vestidura, su estado en general bastante pastado, por esta razon la tasen en dos mil novecientos rs. 2.900

4.ª Otra Góndola, señalada con el número seslo, de tres cuerpos y diez y nueve asientos, faltan algunas piezas de poco valor, su estado regular y la tasen en cinco mil rs. 5.000

5.ª Una caja vieja sin cupé ni vestidura ni hierro alguno, tasada en doscientos rs. 200

6.ª Un coche, señalado con el número tres, de tres cuerpos, y diez y seis asientos, las ruedas muy medianas, la caja y vestidura bastante deterioradas, le faltan algunas piezas de poco valor y le tasen en dos mil cien rs. 2.100

7.ª Un coche, señalado con el número primero, de tres cuerpos y diez y nueve asientos, su estado completamente malo y le faltan piezas de bastante valor, por este motivo le tasen en dos mil rs. 2.000

8.ª Otro coche, señalado con el número dos, de tres cuerpos, y catorce asientos, caja, y ruedas medianas, le faltan piezas de algun valor, por esta razon le tasen en dos mil cien rs. 2.100

9.ª Otro coche con el número diez y ocho, de tres cuerpos y diez y siete asientos, su estado en general mediano, le faltan piezas de algun valor, y le tasen en dos mil cuatrocientos rs. 2.400

10.ª Otro coche sin número, de dos cuerpos y trece asientos, de mediano uso y su remonta con vaco, le faltan piezas de bastante valor, y le tasen en mil quinientos rs. 1.500

11.ª Otro coche sin número, de dos cuerpos y trece asientos, en un estado deteriorado, le faltan piezas de algun valor, su pintura, se distingue de todos por tenerla de verde claro, su estado en general mediano, por este

motivo le tasen en mil cien rs. 1.100
Leon y Enero veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y uno. = José Maria Sanchez. = Por mandado de su Sría; Enrique Pascual Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Anuncio de venta de fincas.

El día 6 de Febrero próximo, desde la hora de las 10 de la mañana en adelante, y á testimonio de D. José Garcia de Medina, escribano y vecino de Melgar de Arriba, tendrá efecto la venta de 160 fanegas de tierras, viñas y una era para trillar miseses, existente todo en término de dicho pueblo de Melgar.

Las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, y enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de dicho funcionario, bajo las que ha de verificarse aquella, podrán hacerlo en los días que median al del remate; en el bien entendido que las 75 fincas, libras de toda carga y pension, que componen las 160 fanegas espresadas, han de ser anunciadas individualmente y rematadas en el mayor y más ventajoso postor; por el orden que se hallan tasadas y deslinadas en el expediente de su razon, con referencia á los títulos de propiedad que obran en poder del vendedor.

Arriendo de pastos.

El día diez del próximo mes de Febrero á las dos de la tarde, tendrá efecto en pública licitacion, el arriendo de los pastos para ganado lanar, del monte de S. Martín de Valdepeñero, término comun con los propios de la villa de Mayorga y los del prado gadaña, de la propiedad de la casa de Monijo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de dicho monte, donde se verificará la subasta.

Quien quisiere comprar un tinte con todos sus utensilios se verá con Doña Evarista Gonzalez Robles en Benavente.